

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10989 DE 08/10/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0.**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*"

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

NOVENO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 "*(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio*."

DÉCIMO: Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: "*[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)*."

DÉCIMO PRIMERO: Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000¹⁵ mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)

"(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o perdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)

¹⁵ "se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...) "

DÉCIMO SEGUNDO: Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019¹⁶ del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron *"(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano"*¹⁷

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

DÉCIMO TERCERO: El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte¹⁸ en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : *"en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad."* (Subrayado fuera del texto original)

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 575 de 2020¹⁹ dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.²⁰

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Ley, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con

¹⁶ por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

¹⁷ Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

¹⁸ Memorandos número 2019400060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

¹⁹ "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

²⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que *"[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes."*, y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual *"[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir."* Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (Subrayado fuera del texto)

DÉCIMO QUINTO: Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, atendiendo al espíritu mismo de los Fondos de Reposición vehicular que, como se señaló, tiene la finalidad de asegurar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos así como obtener créditos para tales fines, y en este caso, garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

DÉCIMO SEXTO: El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo".²¹

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace a la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla.²²

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Ley 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: "de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte."

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)".

DÉCIMO OCTAVO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad

²¹ Sentencia n° 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

²² Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: *“Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.*

DECIMO NOVENO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

VIGÉSIMO: Que de otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que *“De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.*

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *“El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

VIGÉSIMO PRIMERO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: *“...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3° numeral 7° de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”*

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

VIGÉSIMO TERCERO: El 26 de mayo de 2021, el ministerio de salud profirió la resolución 738 de 2021, por medio de la cual se prorroga hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.

VIGÉSIMO CUARTO: El 27 de agosto de 2021, el ministerio de salud profirió la resolución 1315 de 2021, por la cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 de 2021.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0.** (En adelante **COOTRANSTEQUENDAMA** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1962 del 27/11/2000, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de Pasajeros por Carretera.

VIGÉSIMO SEXTO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es (i) información en la cual se evidencia el incumplimiento a la norma por parte de la investigada, al presuntamente no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó los documentos solicitados en el requerimiento de información No. 20208700684261, realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, (iii) Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, en los cuales se evidencia que la investigada, no porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de viaje ocasional y/o despacho, presuntamente presta servicios no autorizados y presuntamente no cumple con las condiciones técnico mecánicas y (iv) información en la cual se evidencia el incumplimiento a la norma por parte de la investigada, al presuntamente no realizar contratos laborales a los conductores vinculados a la empresa, conducta sancionable descrita en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

26.1. En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, por cuanto el 22 de octubre de 2020²³ se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló:

²³ Mediante radicado No. 2020532103222

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...) **"Segundo:** soy propietaria de un vehículo con placas SOD712, en estos momentos afiliado a la empresa TST (Transportes San Antonio del Tequendama); que cumple con los requerimientos para acceder al aporte del 85%; del artículo 7 ya mencionado.

Tercero: debo mencionar que el vehículo en cuestión antes de pertenecer a la empresa TST, perteneció a la empresa TRANSPORTES COOTRANSTEQUENDAMA, por mas de dos años, se le ha solicitado a esta empresa que traslade los fondos de reposición del vehículo a la actual empresa en que se encuentra afiliado, pero no ha sido posible respuesta alguna por parte de la empresa." (...)

26.2. En relación con el suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no aportó los documentos solicitados en el requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la empresa **COOTRANSTEQUENDAMA** el cual fue contestado sin aportar los documentos solicitados por el Despacho, como pasa a explicarse a continuación:

26.2.1 Requerimiento 20208700684261 del 19/11/2020

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700684261 del 19 de noviembre del 2020, el cual fue entregado el día 20 de noviembre de 2020, según certificado Lleida E35147555-S, requirió a la empresa investigada para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

(...)

1. "Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.
2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.
3. Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.
4. Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa **Cootranstequendama** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020²⁴ que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.
5. Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.
6. Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2019 y el primer trimestre del año 2020, en formato Excel.
7. Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de

²⁴ Mediante el cual se facultó a los propietarios de vehículos vinculados a empresas de transporte de pasajeros por carretera y/o mixto para " (...) retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición, con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del automotor (...)", por tanto, las empresas de transporte deberán garantizar la devolución de dichos recursos.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*los vehículos vinculados a la empresa **Cootranstequendama**, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*

8. *Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos, así como de los soportes de devolución efectiva de dichos recursos, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas."*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada presentó respuesta mediante radicado de entrada 20205321284862 del día 27 de noviembre de 2020.

Una vez analizada y estudiada la información aportada por la empresa, como respuesta al requerimiento en los términos establecidos, esta Dirección de investigaciones de Tránsito y Transporte, evidenció, que la investigada no aportó los documentos solicitados en el requerimiento señalado anteriormente.

De acuerdo al siguiente análisis: en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 8, se le solicita a la investigada que aparte de dar respuesta al requerimiento referenciado, debe aportar documentos soportes, tanto en formato pdf como en Excel, los cuales no fueron presentado ante este despacho.

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la totalidad de la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, obstaculizando la función de inspección, vigilancia y control con la que cuenta la Superintendencia de Transporte, por cuanto no remitió de forma completa lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

26.3. Respecto a los Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT.

26.3.1. Radicado No. 20195606010042 del 19 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606010042 del 19 de noviembre de 2019, esta superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte **No. 469117** del 27 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa SOD431 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA**, teniendo como lugar de la infracción el km 114 vía Girardot - Bogotá, en el cual relaciona que el vehículo no registra ni presenta planilla de viaje ocasional ni despacho, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

26.3.2. Radicado No. 20195606016522 del 20 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606016522 del 20 de noviembre de 2019, esta superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte **No. 015354288** del 21 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa WCW638 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA**, teniendo como lugar de la infracción la Av. Boyacá con Calle 22 de Bogotá D.C. en el cual relaciona que el vehículo se encuentra prestando el servicio en la ruta Soacha – Av. 68 – Venecia - Apogeo, con ruta Soacha – Bogotá sin estar registrado en el convenio interadministrativo de la ruta referenciada, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

26.3.3. Radicado No. 20195606016602 del 20 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606016602 del 20 de noviembre de 2019, esta superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte **No. 1015356996** del 31 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa TSC099 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** teniendo como lugar de la infracción la Avenida Sur con Cra 66 de Bogotá D.C. en el cual relaciona que el vehículo no cuenta con las condiciones Técnico mecánicas requeridas para su

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

operación, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

26.3.4. Radicado No. 20195606041092 del 28 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606041092 del 28 de noviembre de 2019, esta superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015363876** del 15 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SOO942 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA**, teniendo como lugar de la infracción la Av Boyacá con Calle 12 de Bogotá D.C. en el cual relaciona que el vehículo se encuentra prestando el servicio la ruta Soacha – Bogotá sin estar registrado en el convenio interadministrativo de la ruta referenciada, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impusieron los Informes Únicos de Infracciones al Transporte: No. 469117 del 27 de octubre de 2019, 015354288 del 21 de octubre de 2019, 1015356996 del 31 de octubre de 2019, 1015363876 del 15 de noviembre de 2019, por presuntamente prestar servicios sin portar la planilla de viaje ocasional y/o despacho, prestar servicios no autorizados, y no contar con las condiciones técnico mecánicas requeridas.

26.4. En relación con no realizar contratos laborales a los conductores vinculados.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por conductores de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada no ha contratados a los conductores vinculados a la empresa, según ordena la ley, por cuanto los días 13 de enero de 2020²⁵ y 16 de enero de 2020²⁶ se presentaron quejas ante la Superintendencia de Transporte en las que se señaló:

(...) “Respetados señores de la superintendencia de transporte recurrimos a ustedes mediante esta queja ya que algunos conductores de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LIMITADA IDENTIFICADA TAMBIÉN CON LA SIGLA COOTRANSTEQUENDAMA LTDA - COOTRANSTEQUENDAMA, no contamos con contrato laboral, siendo este tema exigido por la ley y por la misma superintendencia y adicional no nos pagan salud, porque nos toca pagarla a nosotros.” (...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que (i) no permite la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los fondos de reposición, según lo consagrado en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020. (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó los documentos solicitados en el requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, (iii) de conformidad con los informes (IUIT) levantados por la Policía Nacional y a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó servicios sin portar la planilla de viaje ocasional y/o despacho, prestó el servicio en rutas no autorizadas y transitó sin contar con las condiciones técnico mecánicas requeridas y (iv) no realizar contratos laborales a los conductores vinculados a la empresa, conducta sancionable descrita en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Imputación fáctica y jurídica

²⁵ Mediante radicaos No. 20205320025982, 20205320026112 y 20205320026672.

²⁶ Mediante Radicaos No. 20205320039962, 20205320040052, 20205320040082, 20205320040112, 20205320040132 y 20205320040172.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de la evaluación y análisis de la información obrante en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA**, (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente (iii) no porta las planillas de viaje ocasional y/o despacho, (iv) presta el servicio en rutas no autorizadas, (v) el vehículo con placas TSC099 no cuenta con las condiciones técnico mecánicas requeridas para prestar el servicio y (vi) no realizar contratos laborales a los conductores vinculados a la empresa.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

28.1. Presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Actuación que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993.

Que, de acuerdo con la queja presentada el día 22 de octubre de 2020, la empresa investigada no permite la devolución de los dineros correspondientes al 85% de los recursos aportados al programa de fondos de reposición, teniendo en cuenta que no han realizado el traspaso de los dineros pertenecientes al fondo de reposición a la empresa Transportes San Antonio del Tequendama TST, empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo con placas SOD712.

28.2. Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó los documentos solicitados en el requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la totalidad de la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, obstaculizando la función de inspección, vigilancia y control con la que cuenta la Superintendencia de Transporte, por cuanto no remitió los documentos requeridos por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

28.3. Presuntamente no porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de viaje ocasional y/o despacho.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, en concordancia con lo descrito por el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Tránsito No. 469117 del 27 de octubre de 2019, el vehículo de placas SOD431 y de acuerdo con la casilla 16 de los IUIT diligenciados por los agentes de la Policía Nacional, el vehículo referenciado *“no registra ni presenta planilla de viaje ocasional ni despacho”*. En ese orden de ideas, al encontrar los agentes de tránsito que el conductor no portaba la planilla de viaje ocasional y/o despacho, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de viaje ocasional y/o despacho, la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

28.4 Presuntamente presta servicios no autorizados.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

“Ley 336 de 1996

(...)” Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3º. numeral 7º. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Que para la presente investigación administrativa, se tiene los Informes Únicos de Infracciones al Transporte con números 015354288 del 21 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placas WCW638 y 1015363876 del 15 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placas SOO9429, realizados por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar servicios no autorizados, ya que de acuerdo con lo establecido por los agentes, presta el servicio en la ruta Bogotá – Soacha sin estar registrados en el convenio interadministrativo de la ruta.

28.5 Presuntamente no cumple con las condiciones técnico mecánicas exigidas para los vehículos destinados a la prestación del servicio público terrestre:

Que para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con número 1015356996 del 31 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **COOTRASTEQUENDAMA** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente no contar con las condiciones técnico-mecánicas para prestar el servicio de transporte, específicamente el vehículo identificado con placa TSC099, ya que de acuerdo con lo establecido por los agentes, como se puede apreciar en la casilla 16 del IUIT anexo, este no contaba con las condiciones técnico mecánicas exigidas para la adecuada prestación del servicio, como lo son, espaldar y sillas sueltas y piso en mal estado, donde se evidencia partes sueltas.

Así las cosas, la investigada presuntamente habría vulnerado el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 al no contar con las condiciones técnico-mecánicas lo cual es primordial para asegurar la protección de los usuarios del servicio de transporte. De igual modo, en concordancia con los artículos 3 de la Resolución 315 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, presenta como un deber por parte de las empresas de transporte realizar los mantenimientos de orden preventivo y correctivo para asegurar las óptimas condiciones técnico-mecánicas de los vehículos y como consecuencia la seguridad de los usuarios.

28.6. Presuntamente no realizó la contratación de conductores vinculados a la empresa.

Actuación que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Que, de acuerdo con las quejas presentadas los días 13 de enero de 2020 y 16 de enero de 2020 y referenciadas anteriormente, los conductores manifiestan que, aunque prestan sus servicios a la

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

empresa investigada, no cuentan con contratos laborales, hecho que configura una vulneración a la norma de tránsito vigente.

VIGÉSIMO NOVENO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

29.1. Formulación de los Cargos

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con **NIT. 860016817 - 0** presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con **NIT. 860016817 - 0** presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no presentó los documentos solicitados en el requerimiento de información No. 20208700684261 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...).”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y numeral 1 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 ya que se encontró prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, en especial, la planilla de viaje ocasional y/o despacho de conformidad con el IUIT 469117 del 27 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a un vehículo vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con NIT. 860016817 - 0.

“Ley 336 de 1996

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”

“Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera
 - 1.1. Tarjeta de operación.
 - 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea el caso).
 - 1.3. Planilla de despacho”.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que la misma prestó servicios no autorizados de conformidad con los IUIT No 015354288 del 21 de octubre de 2019 y 1015363876 del 15 de noviembre de 2019, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con **NIT. 860016817 - 0**.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

"Ley 336 de 1996 (...)

(...) "Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(...)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

(...)

Que el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

"Decreto 1079 de 2015 (...)

(...) "Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió" (...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con **NIT. 860016817 - 0** presuntamente no cumple con las condiciones técnico mecánicas exigidas para los vehículos destinados a la prestación del servicio público terrestre, de conformidad con el IUIT No 1015356996 del 31 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a un vehículo vinculado a la empresa investigada

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa trasgrede presuntamente lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1 de la resolución 315 de 2013.

Ley 336 de 1996.

(...) **“ARTÍCULO 2o.** La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.” (...)

(...) **“ARTÍCULO 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (...)

Resolución 315 de 2013.

ARTÍCULO 1o. REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA. La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto número 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que seleccione para el efecto, con cargo al propietario del vehículo.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo.* Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con **NIT. 860016817 - 0** presuntamente no realizó la contratación de los conductores vinculados a la empresa.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

(...) "ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo." (...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

TRIGÉSIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con NIT. **860016817 – 0** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con NIT. 860016817 – 0, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con NIT. 860016817 – 0 por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el IUIT 469117 del 27 de octubre de 2019, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con NIT. 860016817 – 0 por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con NIT. 860016817 – 0 por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013. Lo anterior, por encuadrarse en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con NIT. 860016817 – 0 por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con NIT. 860016817 – 0. un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con NIT. 860016817 – 0.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020²⁷, al Señor Denis Alejandro Muñoz Montenegro.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
OTÁLORA GUEVARA
HERNÁN DARÍO
Fecha: 2021.10.11
08:38:20 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

10989 DE 08/10/2021

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817-0

Representante legal o quien haga sus veces.

CALLE 1 N° 27 A - 08

Bogotá D.C.

Comunicar:

Denis Alejandro Muñoz Montenegro

denisamm1979@gmail.com

Proyectó: Jeffrey Rivas.

Revisor: Adriana Rodríguez.

²⁷ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 párrafo 2

²⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA
Sigla: COOTRANSTEQUENDAMA
Nit: 860.016.817-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001352
Fecha de Inscripción: 28 de enero de 1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 1 N° 27 A 08
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@cootranstequendama.com
Teléfono comercial 1: 2018467
Teléfono comercial 2: 3102156100
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 1 N° 27 A 08
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@cootranstequendama.com
Teléfono para notificación 1: 2018467
Teléfono para notificación 2: 3102156100
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por certificación del 24 de octubre de 1996, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 1997 bajo el número: 00001444 del libro I de las entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA.

Por Acta No. 0000051 del 12 de septiembre de 2001, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2002 bajo el número: 00048583 del libro I de las entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LIMITADA identificada también con la sigla COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 602 el 27 de noviembre de 1965, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 059 del 07 de octubre de 2006 de la Asamblea de Asociados, inscrita el 08 de noviembre de 2006 bajo el numero: 00109305 del libro I de las entidades Sin Ánimo de Lucro, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LIMITADA identificada también con la sigla COOTRANSTEQUENDAMA LTDA, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA, COOTRANSTEQUENDAMA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1873 del 6 de mayo de 2015, inscrito el 28 de mayo de 2015 bajo el No. 00021642 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso Rad.110013103043201500315 de Bertha Quintana Rodríguez contra Martha Cecilia Rivera Lara, SEGUROS DEL ESTADO S.A, COOTRANSTEQUENDAMA se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la entidad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto y Actividades. El acuerdo cooperativo en virtud del cual se mantiene en funcionamiento a COOTRANSTEQUENDAMA, tiene como objeto fundamental elevar la calidad de vida de los asociados y sus familias, organizar e implementar en favor de los asociados, servicios relacionados con la industria del transporte, con destino a la comunidad en general, mediante la ayuda mutua, tomando como base principal el esfuerzo propio a través de la aplicación y práctica de los principios cooperativos y una eficiente y eficaz administración. Para el cumplimiento del objeto social, COOTRANSTEQUENDAMA, realizará las siguientes actividades: 1. Organización, coordinación y control del servicio público del transporte urbano, intermunicipal, especial mensajería y carga a través de los bienes y/o vehículos de COOTRANSTEQUENDAMA y de sus asociados. 2. Servicio de mantenimiento y

conservación de las unidades automotoras. 3. Servicio de suministro o venta de vehículos, repuestos, accesorios, combustibles y lubricantes. 4. Servicio de bienestar social, solidaridad y ayuda mutua para los asociados. 5. Servicio de educación social y cooperativa para los asociados, a través de entidades legalmente autorizadas para el efecto. 6. Desarrollar programas de emprendimiento en asocio con los asociados 7. Los demás servicios complementarios que fueren necesarios y convenientes para las necesidades del transporte y para el cumplimiento cabal del objeto social. Parágrafo. COOTRANSTEQUENDAMA de manera complementaria a la actividad del transporte, podrá presentar a sus asociados el servicio de crédito, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expedirá el consejo de administración. Para la prestación del servicio de crédito, se podrá destinar máximo hasta el 40% del valor de los aportes sociales. Servicio de transporte. El servicio de transporte tendrá por objeto: 1. Organizar el servicio de transporte urbano e interdepartamental y servicio especial automotor dentro de su ámbito de operaciones, de acuerdo con las prescripciones que dicte el gobierno. 2. Establecer y cubrir rutas para las modalidades ordinarias de transporte urbano e interdepartamental de pasajeros. 3. Organizar el servicio de mensajería y carga dentro del ámbito de operaciones a nivel nacional. 4. Coordinar y controlar el trabajo de asociados y conductores para garantizar la eficiencia y eficacia de los servicios. 5. Organizar puestos de control en terminales y sitios intermedios de acuerdo con las necesidades del servicio. 6. Celebrar los contratos que fueren necesarios con entidades públicas o privadas para regular el transporte de pasajeros, carga y mensajería. 7. Contratar seguros de transporte para la protección de bienes y personas amparando los siniestros que ocurrieren. 8. Procurar, en coordinación con otras cooperativas y empresas de transporte, la organización de los servicios atrás señalados. 9. Realizar las demás actividades que se requieran para el logro de los fines de este servicio, siempre que sean compatibles con las disposiciones legales, estatutarias, los principios cooperativos y en concordancia con el reglamento de transporte. Capacidad transportadora. La capacidad transportadora se expresa como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a la cooperativa y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevea la ley, el estatuto y reglamentos de la cooperativa. Convenios para la prestación de servicios: para prestar los servicios señalados en el presente estatuto, "COOTRANSTEQUENDAMA" podrá suscribir convenios con otras entidades para la atención de los mismos. Estas entidades deberán ser preferencialmente del sector solidario.

PATRIMONIO

\$ 5.490.896.000,00

Patrimonio: Para los efectos legales fijase el equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes el capital suscrito mínimo de la Cooperativa.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente: El Gerente es el Representante Legal de COOTRANSTEQUENDAMA y el principal ejecutor de las políticas y decisiones bajo la

supervisión inmediata del consejo de administración y responderá ante este y ante la Asamblea General por el funcionamiento de COOTRANSTEQUENDAMA. Será nombrado por el consejo de administración. El Gerente titular será reemplazado en sus ausencias temporales o accidentales por un Representante Legal Suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. Serán funciones del Gerente, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración. 2. Nombrar y remover al personal administrativo. 3. formular y gestionar ante el consejo de administración cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargos y asignaciones. 4. Proponer al consejo de administración las modificaciones presupuestales a que haya lugar. 5. Preparar y presentar al consejo de administración proyectos de reglamentos internos y de servicios. 6. mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, asociados y terceros. 7. Tramitar y ejercer autorizaciones especiales e informar al consejo sobre la ejecución de las mismas oportunamente. 8. Celebrar los contratos y realizar las operaciones del giro ordinario de COOTRANSTEQUENDAMA. 9. Elaborar el presupuesto anual y tramitar su aprobación por el consejo de administración. 10. ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y firmar los balances y cuentas. 11. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados y en la preparación de documentos, constancias y registros. 12. Responsabilizarse de que la contabilidad se lleve conforme a los requerimientos técnicos y se envíen los documentos oportunamente ante las autoridades competentes. 13. Celebrar los contratos que se requieran de acuerdo con el objeto social y las actividades de COOTRANSTEQUENDAMA. 14. Responsabilizarse de enviar oportunamente a los organismos estatales correspondientes los informes que estos soliciten. 15. Preparar el proyecto de aplicación de excedentes para estudio y decisión del consejo de administración. 16. representar judicial o extrajudicialmente a COOTRANSTEQUENDAMA y conferir poderes en procesos especiales. 17. Celebrar directamente contratos de adquisición de bienes muebles e inmuebles. 18. Celebrar operaciones cuya cuantía no exceda de 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes. 19. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y atribuciones o autorizaciones especiales. 20. presentar informes periódicos de situación y labores al consejo de administración. 21. Ejercer, las siguientes funciones relacionadas con el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo: A. Someter a aprobación del consejo de administración, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SIPLAFT y sus actualizaciones. B. Verificar que los procedimientos establecidos, desarrollen las políticas aprobadas por el consejo de administración. C. Disponer de los recursos técnicos humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SHLAFT, según la aprobación impartida por el consejo de administración. D. Brindar el apoyo que requiera el oficial de cumplimiento. E. Coordinar y programar los planes de capacitación sobre el SIPLAFT dirigido a todas las áreas y funcionarios de la cooperativa, incluyendo el consejo de administración, la revisoría fiscal y la Junta de Vigilancia. F. Verificar la adopción y funcionamiento de los procedimientos definidos para el adecuado manejo, conservación y archivo de los documentos y reportes relacionados con el SIPLAFT, y garantizar la confidencialidad de dicha información. 22. Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 14 del 14 de septiembre de 2016, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2016 con el No. 00027652 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fredy Alexander Rojas Parrado	C.C. No. 000000011412709

Por Acta No. 001 del 13 de abril de 2015, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2015 con el No. 00021313 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Fredy Alexander Rojas Parrado	C.C. No. 000000011412709

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 83 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 00045032 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Jose Ricardo Castillo Soriano	C.C. No. 000000011385165
Miembro Consejo De Administracion	Francisco Antonio Parra Zamudio	C.C. No. 000000079208215
Miembro Consejo De Administracion	Marco Antonio Gil Junca	C.C. No. 000000003249479
Miembro Consejo De Administracion	Jose Manuel Cortazar Garcia	C.C. No. 000000006767542
Miembro Consejo De Administracion	Jose Manuel Acevedo Leal	C.C. No. 000000019368992

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Luis Efren Jimenez Caro	C.C. No. 000000079832807

Miembro Suplente Consejo De Administracion	Olga Genit Moreno Campos	C.C. No. 000000051736178
---	--------------------------	--------------------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 83 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 00045033 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Rodrigo Alonso Martinez Jimenez	C.C. No. 000000079327691

Por Acta No. 084 del 28 de marzo de 2019, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2019 con el No. 00038168 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ervin Alberto Zambrano Velez	C.C. No. 000000079325085 T.P. No. 61917-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000043 del 23 de abril de 1997 de la Asamblea de Asociados	00007665 del 14 de agosto de 1997 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000045 del 4 de diciembre de 1998 de la Asamblea de Asociados	00019491 del 19 de enero de 1999 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000051 del 12 de septiembre de 2001 de la Asamblea de Asociados	00048583 del 15 de abril de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000055 del 29 de noviembre de 2003 de la Asamblea de Asociados	00068738 del 20 de febrero de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000059 del 7 de octubre de 2006 de la Asamblea de Asociados	00109305 del 8 de noviembre de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000063 del 20 de septiembre de 2008 de la Asamblea General	00144385 del 22 de octubre de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 67 del 19 de junio de 2010 de la Asamblea General	00175849 del 9 de julio de 2010 del Libro I de las

Acta No. 078 del 10 de julio de 2015 de la Asamblea General

Acta No. 078 del 10 de julio de 2015 de la Asamblea General

Acta No. 085 del 9 de octubre de 2019 de la Asamblea General

entidades sin ánimo de lucro
00023129 del 7 de septiembre de 2015 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
00023382 del 9 de octubre de 2015 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
00039914 del 22 de enero de 2020 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6810
Otras actividades Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA
Matrícula No.: 01518913
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur No. 56A-48
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICENTRO COMPARTIR
Matrícula No.: 01652263
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 3B No 22-97

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COOTRANSTEQUENDAMA LTDA TERMINAL DEL SUR
Matrícula No.: 02509878
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 2014
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 Q Sur No. 75 F 82 Taquilla 56
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COOTRANSTEQUENDAMA LTDA TERMINAL SALITRE
Matrícula No.: 02509881
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 2014
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 No. 69 11 Md Amarillo Taquilla 1152
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ECOTURISMO L T D A
Matrícula No.: 02720120
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2016
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1 No. 27 A 08
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COOTRANSTEQUENDAMA AGENCIA SOACHA
Matrícula No.: 03198950
Fecha de matrícula: 24 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 4 # 7- 51
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.039.021.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E58089468-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: denisamm1979@gmail.com

Fecha y hora de envío: 11 de Octubre de 2021 (15:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Octubre de 2021 (15:33 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330109895 de 08-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Denis Alejandro Muñoz Montenegro

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10989 de 08/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10989.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Octubre de 2021

Bogotá, 11-10-2021

**Cooperativa De Transportadores Del
Tequendama**
Calle 1 No. 27 A – 08
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330767431**

Fecha: 11-10-2021

Asunto: 10989 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10989 de fecha 08/10/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	Cooperativa De Transportadores Del Tequesmalo	Nombre/Razón Social	SEVEN MAGNOLIA S.R.L. C/ LOS ANGELES, PUEBLO MAR
Dirección:	Calle 1 No. 27 A - 08	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111411660	Código postal:	111311395
Fecha admisión	12/10/2021 14:46:55	Envío	RA339479387C0

1111
774

COBRE CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC CENTRO Orden de servicio: 14679767		Fecha Pre-Admisión: 12/10/2021 14:46:55 RA339479387CO																									
Remitente Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 286-21 Barrio la sociedad Referencia: 20215330767431 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 35267700 Depcto.: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111311395 Código Operativo: 11117769		Causa Devolución: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Retenido</td> <td>C1</td><td>C2</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>IN</td><td>N2</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>DC</td><td>Desconocido</td> <td>AC</td><td>Aparado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐</td><td>Dirección errada</td> <td>EM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Retenido	C1	C2	NE	No existe	IN	N2	NR	No reside	FA		NS	No reclamado	AC	Fallido	DC	Desconocido	AC	Aparado Clausurado	☐	Dirección errada	EM	Fuerza Mayor
RE	Retenido	C1	C2																								
NE	No existe	IN	N2																								
NR	No reside	FA																									
NS	No reclamado	AC	Fallido																								
DC	Desconocido	AC	Aparado Clausurado																								
☐	Dirección errada	EM	Fuerza Mayor																								
Destinatario Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequandama Dirección: Calle 1 No. 27 A - 06 Tel.: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11411660 Depcto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 11117774		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.: Tel.: Hora:																									
Valores Peso Fisico(g/s): 200 Peso Volumetrico(g/s): 0 Peso Facturado(g/s): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800		Dice Contener : Observaciones del cliente : SIN ANEXOS C.C.: Fecha de entrega: Distribuidor: Gestión de entrega: Tel. ☐ 2do																									
																											
1111769111774RA339479387CO		1111769																									
UAC.CENTRO CENTRO A		1111 769																									

Principal: 012 (Número Urgencia) 25.1 a 35.4 S3 Burglar / www.1777central.com (línea gratuita) 010 010 010 / la central de 020 8772000



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Minit Concisión de Correo																												
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 14679767		Fecha Pre-Admisión: 12/10/2021 14:46:55 RA339479387CO																										
Remite Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28P Referencia: 2021533075 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769	Destinatario Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Teque... Dirección: Calle 1 No. 127-53 Tel: 111411560 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111411560 Código Operativo: 1111774	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>SE</td><td>Excesivo</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	SE	Excesivo	FA		Fallecido	DE	Desconocido	AC		Apartado Clausurado		Dirección errada	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																								
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
SE	Excesivo	FA		Fallecido																								
DE	Desconocido	AC		Apartado Clausurado																								
	Dirección errada	FM		Fuerza Mayor																								
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.800		RADICACIÓN CORRESPONDENCIA RECIBIDO PARA TRÁMITE Observaciones del cliente: SIN ANEXOS Fecha de entrega: 17 OCT 2021 Distribuidor: 173 Gestión de entrega: 1er Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Ramiro Ochoa</i> CC 93.125.535 Murillo																										
Código postal: 111311395 Envío: RA339479387CO Fecha admisión: 12/10/2021 14:46:55		1111 774 CENTRO 1111 769																										

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 10/25/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330794621

Fecha: 10/25/2021

Señores

Cooperativa De Transportadores Del Tequendama

Calle 1 No. 27 A – 08

Bogota, D.C.

Asunto: 10989 Notificación de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10989 de 10/8/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amoroch

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 OG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Fecha admisión: 11/11/2021 14:55:18

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES 6C
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA344475290CO

1111
774

472

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES 6C
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA344475290CO

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Envío: RA344475290CO

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Envío: RA344475290CO

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Envío: RA344475290CO

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Envío: RA344475290CO

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Envío: RA344475290CO

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Envío: RA344475290CO

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Envío: RA344475290CO

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Envío: RA344475290CO

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Envío: RA344475290CO

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Envío: RA344475290CO

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Envío: RA344475290CO

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Del Tequendama
Dirección: Calle 1 No. 27 A - 08
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411660
Envío: RA344475290CO

1111769111774RA344475290CO

1111769111774RA344475290CO

1111769111774RA344475290CO

1111769111774RA344475290CO

1111769111774RA344475290CO

El usuario debe expresar su aceptación que una copia del contenido del correo quedará en poder de la entidad emisora para su custodia y conservación. Para mayor información consulte la Política de Privacidad en www.472.com.co

El usuario debe expresar su aceptación que una copia del contenido del correo quedará en poder de la entidad emisora para su custodia y conservación. Para mayor información consulte la Política de Privacidad en www.472.com.co

El usuario debe expresar su aceptación que una copia del contenido del correo quedará en poder de la entidad emisora para su custodia y conservación. Para mayor información consulte la Política de Privacidad en www.472.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 14774959

Fecha Pre-Admisión: 11/11/2021 14:55:18

RA344475290CO

Causas Devoluciones:

RE: Rehusado
NE: No existe
NS: No reside
NR: No reclamado
DE: Desconocido
DI: Dirección errada

CI: Cerrado
NI: No contactado
FI: Fallido
AC: Acreditado
FM: Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Distribuidor:

C.C. Gestión de entrega:

Tel: Hora:

UAC.CENTRO
CENTRO A1111
769



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		RA344475290CO	
Minitic Concesión de Correos/			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 11/11/2021 14:55:18	
Centro Operativo : UAC CENTRO			
Orden de servicio: 14774959			
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ	Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad	NIT/C.C.T.I: 800170433	
Referencia: 20215330794624	Teléfono: 3526700	Código Postal: 11131395	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 111769	
Nombre/ Razón Social: Cooperadora de Transacciones y Servicios Financieros S.A.S.	Dirección: Calle 127 A - Bogotá	Código Postal: 11141RAD	Código Operativo: 111769
Tel:	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	FECHA 12 NOV 2021	HORA 14:55:18
Peso Físico(grams): 200	Peso Volumétrico(grams): 200	Valor Declarado:\$0	Valor Flete:\$5.800
Peso Facturado(grams): 200	Valor Declarado:\$0	Costo de manejo:\$0	Valor Total:\$5.800
Dice Contener: HORA	RADICACION CORRESPONDENCIA RECIBIDO PARA TRAMITE		
Observaciones del cliente: CON ADESGS			
Causas Devoluciones:			
RE Refusado	C1 Cerrado		
NE No existe	N1 No contactado		
NS No reside	FA Fallido		
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado		
NO No conocido	FM Fuerza Mayor		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C.:			
Fecha de entrega:			
Distribuidor:			
Gestión de entrega:			
Tel:			
CI 93.12			
Murillo			
Principales: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 20 / Tel. contacto: (57) 4720000			
Flujo de trabajo: Para conocer el estado de su envío consulte en la página web 472.com.co o llame al número 01 8000 111 20 / Tel. contacto: (57) 4720000			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co